

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 362 de 28 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: La ley Provincial, en su artículo 115, y la Municipal, en el 134, establecen las partidas que como necesarias han de contener precisamente los presupuestos provinciales y municipales, según los recursos de la Provincia y del Municipio, para atender á las obligaciones y servicios de su cargo respectivo, y señalan entre ellos los de personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos de Beneficencia y Sanidad é Instrucción pública y todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan otras leyes, no estableciendo preferencia sino en cuanto al pago de las deudas á que fueren condenados la Diputación ó el Ayuntamiento, con relación á las cuales ordenan la formación de presupuestos extraordinarios, declarando personalmente responsables á los Diputados provinciales, en su caso, de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación de dicho presupuesto, si el acreedor no conviniera en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y rédito estipulado.

El Gobierno, sin embargo, ha creído que podía regular el pago de algunas atenciones del presupuesto provincial y del municipal en determinados casos, como lo efectuó por los Reales decretos de 2 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899 con respecto á las dietas de los Vocales de las Comisiones provinciales y gastos de representación de los Presidentes de las Diputaciones, que les otorgan, respectivamente, los artículos 92 y 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882, así para corregir el

abandono en que aparecía el servicio de recaudación de los ingresos provinciales y el consiguiente abandono de los servicios obligatorios, como para evitar la prodigalidad que se advertía en los gastos aludidos, no obstante su menor importancia y trascendencia. Así lo acordó también en el art. 45 del reglamento de Contadores provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, en el que se previno que el pago mensual de los haberes de aquellos funcionarios se verificase sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la más estrecha responsabilidad del Ordenador de pagos y de la Corporación respectiva, no se contentó con esto, sino que además, en el artículo 49, impuso á los Contadores, entre otras, la obligación décimaquinta de «tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observasen á la Corporación administradora, haciéndolo constar en acta á los efectos correspondientes, y no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privilegiadas prioridades en los pagos y de hacerse, que den cuenta justificada á la Dirección general de Administración inmediata y directamente.»

No obstante tan claras y terminantes disposiciones, es lo cierto que se han repetido consultas y reclamaciones de los Contadores oponiéndose á pagos ordenados en contravención á las disposiciones vigentes, pero no tiene noticia el que suscribe de que se haya dado cuenta una sola vez á este Ministerio por los Contadores de los casos, seguramente repetidos, en que se hayan dejado sin satisfacer gastos y deudas presupuestos, con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral que la Administración siempre necesita.

A remediar estos males, de que vivamente se lamentaba uno de mis dignos antecesores en el preámbulo del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, tiende la disposición que se propone, basada, cuanto es posible, en la índole de los gastos provinciales y municipales para graduar la preferencia con que hayan de ser atendidos, á fin de que los Ordenadores de pagos tengan una regla precisa á que atenerse, y los Contadores un medio más expedito de cumplir lo prevenido en la regla décimaquinta del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

A reserva de otras más sustan-

ciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes para la reforma de la Administración local, estimo urgente esta providencia dentro del régimen ahora establecido, según el cual no es dudosa la facultad de este Ministerio para adoptarla.

El art. 130 de la ley Provincial coloca á las Diputaciones y á las Comisiones provinciales bajo su dependencia, y le encarga de transmitirles las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por ellas, y le atribuye la alta inspección para impedir infracciones de la Constitución y de las leyes.

Los artículos 150 y 179 de la ley de 2 de Octubre de 1877, con respecto á las Municipalidades, asignan también al Gobierno funciones tutelares, y el 54 de la Constitución encomienda al Poder ejecutivo expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, facultad constitucional por cuya virtud el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 regló el puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones concernientes al pago de las deudas reconocidas y liquidadas y de los réditos y consecuencias de los contratos celebrados por los Ayuntamientos.

Por todo ello, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.
—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos provinciales y municipales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Los gastos obligatorios se clasifican á su vez en gastos de pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento, y en gastos de pago diferible.

Art. 2.º Son gastos provinciales obligatorios los determinados en los artículos 92 y 115 y demás concordantes de la ley de 29 de Agosto de 1882, y en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las

obras públicas, cuyo coste corresponda á la provincia.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que les están señalados por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y sostenimiento de las prisiones correccionales, y los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los locales de las mismas, según lo que previenen las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Quinto. Los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los edificios destinados á Audiencia provincial, y los del mobiliario en la parte que toca á la Diputación.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y estancias de dementes pobres en los manicomios, conforme á lo prescrito por las disposiciones vigentes ó que se dicten en adelante.

Séptimo. Los de suscripción á la «Gaceta de Madrid» y *Colección legislativa* y publicación del *Boletín oficial*.

Octavo. Los de suministro de bagajes.

Noveno. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer las provincias.

Décimo. Los de imprevistos y calamidades públicas y los de defensa contra la filoxera.

Undécimo. Los del personal de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entre los cuales figuran el de Secretaría, Contaduría, Depositaria de fondos, Archivo, Biblioteca, Museos, Quintas, Elecciones, Arquitecto, Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y subalternos de Obras públicas, Junta provincial y establecimientos de Beneficencia, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y los de cualquiera otra Corporación creada por las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Duodécimo. Los de representación del Presidente de la Diputación y los de dietas á los Vocales de la Comisión provincial, y las á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Décimotercero. Los de material de las oficinas y dependencias de la de provincia no comprendidos en los grupos precedentes.

Décimocuarto. Los demás que deban hacerse para el cumplimiento

to y aplicación inmediatas de las leyes por las Diputaciones provinciales cuando aquéllas expresamente los impongan.

Art. 3.º Son gastos municipales obligatorios aquellos á que se refiere el art. 134 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas cuyo coste corresponda al Municipio.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial, y los de las meramente municipales y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes.

Quinto. Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte que corresponde á los Municipios.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimiento de Beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.

Séptimo. Los de suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la «Gaceta de Madrid» en las cabezas de partido judicial y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

Octavo. El de encabezamiento de consumos.

Noveno. El de contingente provincial y sus atrasos.

Décimo. Los de suministros al Ejército.

Undécimo. Los de Sanidad é Higiene.

Duodécimo. Los de policía de seguridad.

Décimotercero. Los de policía urbana y rural.

Décimocuarto. Los de imprevistos y calamidades públicas.

Décimoquinto. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer los Municipios.

Décimosexto. Los de fomento del arbolado.

Décimoséptimo. El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.

Décimooctavo. Los de personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde en su caso.

Décimonoveno. Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Vigésimo. Los demás que exija el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos.

Art. 4.º Son gastos provinciales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 14.º del art. 2.º

Art. 5.º Son gastos municipales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º,

3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 15.º y 20.º del art. 3.º

Art. 6.º Son gastos provinciales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º del citado art. 2.º

Art. 7.º Son gastos municipales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 12.º, 13.º, 14.º, 16.º, 17.º, 18.º y 19.º del art. 3.º

Art. 8.º Son gastos voluntarios los que no están fijados en el concepto de obligaciones en las leyes y disposiciones de carácter general, ó no estén acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencia de los Tribunales, ó bien por resolución de expediente dictada por Autoridad competente; es decir, todos aquellos que acuerdan discrecional y libremente las provincias ó los pueblos, tales como festejos públicos, fundación ó construcción de nuevos establecimientos de enseñanza, subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios que consideren convenientes al interés público.

Art. 9.º Los Ordenadores de pagos no expedirán, los Contadores ó el Regidor Interventor, en su caso, no intervendrán, y los Depositarios no pagarán, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible sin que previamente hayan sido abonados los gastos de pago inmediato, ni para satisfacer los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

Art. 10. Una vez satisfechos los gastos obligatorios de pago inmediato, cuando no hubiere disponibles fondos bastantes para atender por completo á los gastos obligatorios de pago diferible, se aplicará la existencia á los partícipes de esta última clase, según el orden de preferencia siguiente: en los gastos provinciales, los grupos números 11.º, 12.º, 13.º, 2.º, 8.º y 10.º del art. 2.º; y en los gastos municipales, los grupos números 18.º, 12.º, 13.º, 14.º, 2.º, 16.º, 19.º y 17.º, del art. 3.º Los gastos obligatorios de pago diferible que quedaren sin satisfacer un mes por carencia de recursos, constituirán en el mes siguiente la primera partida de pago entre los de su clase, prosiguiendo el turno que señala este artículo para los pagos ulteriores.

Art. 11. Se exceptúa de lo prevenido en los artículos anteriores el importe de los ingresos ó arbitrios que hubiesen sido cedidos especialmente en garantía del pago de alguna deuda ó servicio, los cuales tendrán la aplicación convenida al tiempo de los vencimientos respectivos.

Art. 12. La distribución mensual de fondos á que se refieren los artículos 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y 155 de la de 2 de Octubre de 1877, se formará con sujeción á lo que dispone este decreto, incluyendo en primer término las cantidades necesarias para cubrir los gastos obligatorios de pago inmediato, en segundo término los gastos obligatorios de pago diferible, y en último término los gastos de carácter voluntario. El día 10 de cada mes, á más tardar, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la distribución acordada por la Diputación provincial y por los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan en pleno vigor los Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899; pero sus disposiciones no alcanzarán á las dietas á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

También continuará vigente el Real decreto de 19 de Febrero de

1901, en cuanto no se oponga á lo establecido en este decreto.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales que no se hallen en las condiciones fijadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, no podrán conceder en lo sucesivo á los Secretarios la bonificación de que trata el art. 31 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ni á los Contadores la que les permite alcanzar el art. 46 del Real decreto de la propia fecha.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda facultado para resolver las dudas ó dificultades que origine la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» núm. 358 de 24 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.389.

OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE EXPROPIACIÓN

Término de Yecla.

Don José Contreras Carmona, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que según resulta de la documentación preliminar del justiprecio de las fincas rústicas que se han de ocupar en término de Yecla para construcción de la carretera de dicho punto á la Estación de Almansa, trozo 1.º, las fincas señaladas con los números 1' 10' 31' 40' 43' 43" y 75', que aparecen como propias de D. José del Portillo, Francisco Antón Martínez, Vicente Albert, Pascual Carpena, Francisco Valiente, Dámaso

Ortuño y herederos de Pascual Ortuño, respectivamente, no se encuentran amillaradas, por lo cual he dispuesto en cumplimiento de lo que está preceptuado por el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, hacerlo público en este periódico oficial y «Gaceta de Madrid», á fin de que en el término de cincuenta días que en dicho artículo se previene, los interesados que se crean con derecho á ello, puedan probar ante el Sr. Fiscal municipal de Yecla, la clase de dominio que sobre dichas fincas ejercen, siempre que los títulos que acrediten este dominio se hallen inscritos en el Registro de la propiedad del partido ó las fincas se encuentren amillaradas á su nombre en el Ayuntamiento de Yecla; entendiéndose que si nada expusieran en el término de días señalado, por sí ó por persona debidamente autorizada, consienten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación de este expediente.

Murcia 27 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,
José Contreras.

Cuarta sección.

Número 2.394.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE MURCIA

Anuncio.

El día 3 del próximo Enero á las once de su mañana, se celebrará en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, subasta pública ante la Junta de Jefes para enajenar las armas ocupadas por la fuerza de esta Comandancia, en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de Caza.

Murcia 27 de Diciembre de 1902. —El primer Jefe, Carlos García Hoc-tench.

Quinta sección.

Número 1.928.

CONTRIBUCIÓN URBANA

Conclusión de la relación de contribuyentes de la zona 10.ª de la provincia que aparece en el núm. 306.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
ALBERCA		
5009	Ginés Paredes Egea.	4'47
13	Herederos de Manuel Gil.	2'72
14	Hilario Rufete Clemente.	4'09
15	Herederos de Patricio Bernal.	4'32
17	Herederos de Francisco Aliaga.	4'85
24	Isabel López Pérez.	2'01
29	José Antonio Saez Aliaga.	2'76
36	Juan Egea.	2'01
37	Juan Clemente.	2'31
40	Josefa Zamora.	5'21
44	Julian Sánchez.	2'74
45	Juan Morales Clemente.	3'94
47	Juan García Aliaga.	1'94
49	Juan Velasco Hernández.	2'31
50	Josefa Arronis García.	3'12
52	Josefa Ballester Hernández.	2'31
57	Josefa Hernández Saez.	2'94
59	Josefa Marin Cánovas.	3'12
67	José Zamora Saez.	2'24
72	José Pérez Egea.	2'12
75	José Hernández Buendía.	3'12
80	José Sánchez Franco.	1'86
82	José Velasco Moreno.	2'08
84	José Capel Murcia.	7'08
85	José López Hernández.	4'09
86	José Navarro Bernal.	5'06
90	José Pérez.	2'83

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.	Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
94	José Ortiz.	2'24	66	José Máiquez Egea.	2'97
95	José María Blanco.	5'66	80	José Montoya Ruiz.	2'97
106	José Vivancos Vivancos.	2'31	82	José Navarro Noguera.	2'24
9	Javier Francisco Bernal.	2'83	91	José García Hernández.	3'28
14	José Ballester Martínez.	2'24	93	José Martínez Gil.	2'97
19	Leonor Vivancos Vera.	2'97	94	José Salmerón Martínez.	2'67
47	Nicolás Cánovas.	2'31	300	José Martínez Gil.	2'24
51	Plácido García.	5'36	1.	José García Iniesta.	2'97
53	Pedro Hernández Vivancos.	2'31	8	José Montoya Ortiz.	2'84
54	Pedro Frutos.	2'01	27	María Cánovas Mayor.	2'22
55	Patricio Tomás Cánovas.	2'01	37	Pedro Pucho Sánchez.	2'97
56	Piedad Buendía Clemente.	2'31	40	Pedro Noguera Martínez.	3'42
65	Reyes Sanz.	3'10	43	Roque Mayor Sánchez.	2'97
67	Rosa García Alarcón.	2'01	45	Rosario Galera Martínez.	3'27
69	Rosario Moreno Fructuoso.	2'68	6081	Ana Bernal Montoya.	2'99
71	Salvador Murcia.	2'31	106	Andrés Cánovas García.	2'99
74	Silvestre Campillo.	2'61	54	Francisco Celdrán Abellán.	3'27
76	Tomás Frutos Saura.	2'39	86	Ginés Mayor Hernández.	2'99
77	Tomás Luján.	2'44	272	Ginés Luján Marín.	3'27
4941	Antonio Sánchez Beltrán.	2'39	76	Josefa López Vidal.	2'99
42	Antonio Cárceles Ros.	2'39	346	Rosario Martínez López.	3'27
64	Diego Micoll Vivancos.	2'67	47	Salvador Alcaraz Abellán.	2'08
72	Francisco Morales Parra.	2'97	6085	Antonio Carrillo Noguera.	2'99
76	Fulgencio Ballester Hernández.	3'12			
91	Francisco Osete.	2'97			
5000	Francisco Velasco.	2'67			
5	Francisco Martínez.	3'42			
16	Herederos de José Prieto.	2'97			
32	Juan López Gil.	3'28			
42	José Martínez Aragón.	3'28			
48	Juan Clemente Martínez.	3'12			
58	Josefa Velasco Aliaga.	2'24			
76	José Montesinos Hernández.	3'12			
98	José Bernal.	3'28			
102	José Martínez.	2'97			
13	Juan Campillo Ros.	3'28			
15	Juan Manuel Paredes.	2'24			
17	José Martínez Clemente.	3'28			
18	José García Riquelme.	3'28			
26	María Hernández Saez.	2'97			
27	Mariano Gascón.	2'24			
31	María Murcia.	2'24			
34	María Huertas.	2'24			
38	Mateo Bernal Beltrán.	3'28			
43	Miguel Sánchez.	8'28			
58	Pedro Sala Rubio.	2'24			
61	Roque Velasco García.	2'97			
66	Roque Ayuso.	2'97			
4946	Antonio García Morales.	2'99			
47	Antonio Cánovas Egea.	2'38			
48	Antonio Morales Carrión.	2'39			
55	Cayetano Zamora.	2'99			
62	Diego Ortiz.	2'88			
68	Dolores Vera Aliaga.	2'99			
5060	José Ortiz.	2'38			
71	José Ruiz.	2'67			
121	Lucas López García.	1'50			
PALMAR					
6082	Antonio Bernal Lajarín.	3'28			
90	Antonio Mata Díaz.	2'08			
131	Cofradía de Animas.	2'61			
37	Dionisio Espinosa.	3'12			
55	Francisco Escámez Riquelme.	2'61			
68	Francisco Mateo Botia.	1'86			
78	Francisco Mayor López.	8'25			
203	Herederos de José López.	1'86			
6	Idem de Juan Mármol.	2'24			
11	José Gallego Vidal.	93'32			
13	Joaquín Hernández.	7'90			
24	José Jiménez Martínez.	12'67			
25	José Lajarín Romero.	1'93			
75	José Mármol González.	3'06			
312	Luis Fas Cánovas.	2'38			
15	Manuel González Salinas.	5'73			
21	María Gallego Espinosa.	2'24			
30	Nicolás Ríos López.	1'86			
51	Tomás Ortiz Murcia.	3'71			
55	Ventura Mayor.	5'06			
6089	Antonio Moreno López.	2'97			
91	Antonio Gil Martínez.	3'42			
108	Ada M. ^a Sánchez Iniesta.	2'22			
11	Antonio Máiquez Egea.	2'67			
23	Blas Costa Lorente.	2'67			
»	Carmen Manzano Guirao.	3'28			
46	Francisco Iniesta Cánovas.	2'97			
52	Francisco Jiménez Jiménez.	2'24			
58	Francisco Jiménez Sánchez.	2'97			
67	Francisco Serrano Rubio.	2'97			
74	Felipe López Pujante.	2'97			
79	Francisco Martínez Peñalver.	3'42			
95	Herederos de Manuel Lizán.	3'42			
217	Juan López.	1'94			
38	Juan Alcaraz Guirao.	2'67			
60	José Galindo Campillo.	3'28			

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, exponiéndose además al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento con sus respectivas notificaciones firmadas por el Sr. Alcalde y dos testigos.

Murcia 20 de Octubre de 1902.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 2.365.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por dicha Corporación en el mes de Noviembre último.

Ordinaria del día 1.º

Presidencia del Sr. Parra.
Se aprueba el acta de la anterior.
También se aprueba el extracto de los acuerdos más importantes tomados por la Corporación en el mes de Octubre.

Igualmente se aprueba la distribución de fondos para las atenciones del presente mes.

Asimismo se aprueban las siguientes cuentas:

La de recaudación por inhumaciones en el Cementerio municipal.

La de la consignación de este mes para gastos de oficinas.

La de la consignación también de este mes para material de quintas; y

La de la consignación igualmente de este mes para material de elecciones.

Fué aprobado el remate provisional de la subasta para el arrendamiento del impuesto de consumos durante el año de 1903, a favor de D. Francisco Moreno Jorquera, de estos vecinos, por la suma de ciento diez y siete mil quinientas veinticinco pesetas.

A solicitud del concesionario del alumbrado público por medio del sistema eléctrico, se acordó concederle una nueva prórroga de dos meses, ó sea hasta el día 31 de Diciembre próximo venidero, para la inauguración y entrega de la instalación al Ayuntamiento.

Ordinaria del día 6.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 8.

Presidencia del Sr. Parra.
Se aprueba el acta de la anterior.
Se acuerda la adquisición de 500

pesetas en papel de multas, para las infracciones a las ordenanzas municipales.

Ordinaria del día 13.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 15.

Presidencia del Sr. Parra.
Se aprueba el acta de la anterior.
También se aprueban las siguientes cuentas:

La de socorros facilitados a enfermos pobres.

La de gastos de personal y material en el servicio del alumbrado público.

La de gastos en la limpieza de calles.

La del arreglo de varias calles.
La de gastos menores en la Casa Ayuntamiento.

La de varios gastos que no tienen consignación expresa en el presupuesto, y que se llevan al capítulo de imprevistos.

Se concede licencia al vecino Don Pedro Rubio Jiménez, para que pueda reparar la fachada posterior de la casa núm. 15 de la calle del Rey Carlos III, de la propiedad de su esposa D.^a Concepción Campos Quiñonero.

Ordinaria del día 20.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 22.

Presidencia del Sr. Parra.
Se aprueba el acta de la anterior.
También se aprueban las siguientes cuentas:

La del importe del petróleo gastado en el alumbrado público durante los meses de Septiembre y Octubre.

La de socorros a pobres emigrantes en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre.

Y la de los gastos en un viaje a la capital de la provincia por los señores Presidente y Secretario, para hacer ingresos en Hacienda y Diputación y practicar otros servicios de cuenta del Ayuntamiento.

Ordinaria del día 27.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 29.

Presidencia del Sr. Parra.

Se aprueba el acta de la anterior.

También se aprueba la cuenta de los socorros facilitados a pobres transeúntes hasta el día 31 de Octubre último.

Se da cuenta de que por la Administración de Contribuciones de la provincia había sido aprobado el expediente de la subasta verificada el día 29 de Octubre último para el arrendamiento a venta libre de todos los derechos de consumos para el próximo ejercicio de 1903, y la adjudicación definitiva del remate hecha a favor del mejor postor D. Francisco Moreno Jorquera, por la suma de 117.525 pesetas.

También se da cuenta y fué aprobado por la Corporación el remate provisional de la subasta para el arrendamiento del arbitrio municipal ordinario de uso voluntario de pesas y medidas para el próximo año de 1903, hecho a favor de Don Juan Sánchez Rodríguez, por la suma de 100 pesetas.

Igualmente se da cuenta y fué aprobado el remate provisional de la subasta del arbitrio municipal ordinario de puestos públicos de venta, hecho a favor de Antonio Escámez Vidal, por la suma de 2.515 pesetas 21 céntimos.

Asimismo se da cuenta y fué aprobado el remate provisional de la subasta del arbitrio municipal ordinario sobre el degüello de reses en la Casa rastro, hecho en favor de D. José García Sánchez, por la suma de 6.010 pesetas.

Aprobado este extracto en la sesión ordinaria del día 6 de Diciembre.

Aguilas 18 de Diciembre de 1902. —El Alcalde, J. Parra.—El Secretario, V. Lanuza.

Número 2.384.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRÓN

Cuenta circunstanciada de los gastos hechos en las obras municipales de arreglo del camino que conduce a Ifre por el Puerto de los Morales, durante la semana que a continuación se expresa:

	Pts.	Cts.
Marcos Rubio García, peón por siete jornales a 1'75 pesetas.	12	25
José López Muñoz.	12	25
José Jiménez Rodríguez.	12	25
Francisco Sánchez Rizo.	12	25
Lázaro Méndez Sánchez.	12	25
Andrés Noguera Hernández.	12	25
Antonio Clemente Martínez.	12	25
Francisco Méndez Moreno.	12	25
Ginés Zabala Belmar.	12	25
Ginés Urrea Granados.	12	25
Fabián Paredes Zamora.	12	25
José Adán Vivancos.	12	25
Antonio Vivancos López.	12	25
Martín Romera Lardín.	12	25
Fernando Romera Lardín.	12	25
Francisco González Salinas.	12	25
Juan Jérez Zamora.	12	25
Martín Paredes García.	12	25
Andrés Andreu Cano.	12	25
Juan Navarro Vivanco.	12	25
José Ruiz Saura.	12	25
Salvador Navarro Martínez.	12	25
Miguel Hernández Vivancos.	12	25
José Megías Navarro.	12	25

	Pts.	Cts.
Juan Vivancos Cánovas.	12	25
Juan Zabala Vivancos.	12	25
Juan Cañedo Merles.	12	25
Ginés Yepes Martínez.	12	25
Ginés Zabala Vivancos.	12	25
Miguel Carrasco García.	12	25
Juan Moreno González.	12	25
Fulgencio Jiménez Camacho.	12	25
Bartolomé Carrasco Serrano, por seis días a 1'75.	10	50
Fernando García López.	10	50
Miguel Sicilia Madrid.	10	50
José Peña Hernández.	10	50
Juan Peña Urrea.	10	50
Antonio Imberión Vivancos.	10	50
Ginés Gambín Vera.	10	50
Blas Blaya González.	10	50
Juan Muñoz Azuar.	10	50
Domingo Méndez Méndez, por cinco días a 1'75.	8	75
José Méndez Méndez.	8	75
Pedro Muñoz Hernández.	8	75
Juan Sánchez García.	8	75
Salvador Martínez Asensio.	8	75
Nicolás Soriano Martínez.	8	75
Juan García Arellana.	8	75
Francisco Méndez Acosta.	8	75
Juan Adán Vivancos.	8	75
Francisco López Adán.	8	75
Juan Méndez Pérez.	8	75
Antonio Martos Arellana.	8	75
Francisco Andreu Soto, por cuatro días a 1'75.	7	»
Antonio Moreno Paredes.	7	»
Blas García Vera.	7	»
José Piñero Moreno.	7	»
Diego Sánchez Soto.	7	»
Julian Acosta Clemente.	7	»
José Pérez Vivancos.	7	»
Luis Martínez Paredes.	7	»
Bernardo Terrones Molina.	7	»
Diego Costa Blaya.	7	»
Andrés Morales Navarro.	7	»
Bernardo Calatrava Santisteban.	7	»
Ginés Gambín Hernández.	7	»
Antonio Raja Raja, por tres días a 1'75.	5	25
Juan Raja Vivancos.	5	25
Pascual Sánchez Egea, por dos días a 1'75.	3	50
Gonzalo Hernández Asensio.	3	50
Antonio Francés Paredes, por siete días a 1'50.	10	50
Juan Carrasco García, por siete días a 1'25.	8	75
Vicente Tortosa Hernández, por seis días a 1'25.	7	50
Pedro Vera Pérez, por siete días a 2'25.	15	75
Diego García Castellón, carro, cuatro días a 6.	24	»
TOTAL.	766	50

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 166 de la vigente ley Municipal, se publica para conocimiento del vecindario.

Mazarrón 22 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Francisco Vera.

Número 1.385.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE COTILLAS

Don Ginés Fernández Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por la Administración de Contribuciones de esta provincia y de lo acordado por este Ayuntamiento, el día cuatro de Enero próximo de diez a once, en esta Casa Consistorial, tendrá lugar la tercera y última subasta de los derechos de consumos de esta villa para el año de 1903, con venta a la exclusiva en

los grupos de líquidos y carnes y venta libre las demás especies y bajo los tipos señalados a las especies objeto de la exclusiva y de la venta libre, en el expediente que está de manifiesto sobre las mesas de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que también está de manifiesto sobre las mesas de la misma Secretaría.

Para hacer posturas se requiere haber consignado previamente el importe del uno por ciento del tipo por cualquiera de los medios que autoriza el párrafo 7.º del art. 277 del vigente reglamento.

La fianza que habrá de prestar el rematante consistirá en la cuarta parte de la cantidad por que se adjudique el arriendo y en efectivo metálico, pudiéndola reducir el Ayuntamiento y hasta admitirla en fincas, si le conviniere, según las condiciones del adjudicatario.

Los derechos de inserción de este edicto y todos los demás que como consecuencia del contrato se originen, serán de cuenta del rematante.

Cotillas 23 de Diciembre de 1902.—Ginés Fernández.

Número 2.393.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

El Alcalde accidental de esta villa de Moratalla,

Hace saber: Que acordado por el Ayuntamiento se celebre la segunda subasta para el arriendo de los derechos de consumos para el próximo año 1903, dicho acto tendrá lugar a las diez de la mañana del día que haga diez, a contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de las dos terceras partes del que sirvió de base para la primera subasta y con sujeción al pliego de condiciones obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento, quedando el rematante obligado a abonar los derechos de inserción de este anuncio y pago del reintegro del expediente.

Moratalla 23 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Cosme R. Rueda.

Octava sección.

Número 2.383.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza a Manuel Torres y María Jiménez, padres de Diego Torres Jiménez, de veinte años de edad, soltero, natural de Málaga, vendedores ambulantes de mantelería, cuya vecindad y paradero de aquellos se ignoran, para que dentro del término de seis días que empezarán a contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid», comparez-

can ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número veintuno, a fin de recibirles declaración como testigos en causa sobre hurto y atentado, contra el Diego Torres Jiménez y otro; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cartagena a veintidós de Diciembre de mil novecientos dos.—R. Salustiano Portal.—El Actuario, Manuel Belda.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de J. Hernández Guijarro.